

Precio total de las obras de provisión de aguas potables y filtradas.....	2,250,495.00
<hr/>	
Cantidad total que deberá pagarse á los contratistas por razón del contrato.	\$3,964,493.94
<hr/>	
Art. 20° Para facilitar las liquidaciones de pagos á los contratistas, á cuenta de la cantidad total del precio de las obras convenidas, la suma alzada de \$3,964,493.94, se dividirá en las siguientes partidas generales numeradas:	
<i>Obras del saneamiento.</i>	
Partida núm. 1. Colectores de mampostería.....	\$ 637,628.84
Partida núm. 2. Atarjeas de tubo.....	913,280.00
Partida núm. 3. Ventiladores, pozos, tanques de lavado, etc.....	163,090.10
<i>Obras de abastecimiento de aguas.</i>	
Partida núm. 4. Instalaciones generales.....	56,880.00
Partida núm. 5. Estación de bombeo..	243,003.00
Partida núm. 6. Pozos de coladera y filtración.....	30,393.00
Partida núm. 7. Tanques filtradores de reposo, tanques de	

agua filtrada y obras accesorias.....	691,261.00
Partida núm. 8. Entubación desde la estación de bombeo al depósito de servicio y á la oficina medidora...	454,997.00
Partida núm. 9. Depósito de servicio.	171,699.00
Partida núm. 10. Tubería de distribución en la ciudad.	602,262.00
Partida núm. 11. (Provisional.) Materiales, utilería, maquinarias y demás artículos que se importen para las obras de saneamiento y provisión de aguas.	
<hr/>	
Suman las partidas numeradas.....	\$3,964,493.94
<hr/>	
Art. 21° Las liquidaciones mensuales de que habla el art. 14° para el pago de las obras y trabajos ejecutados por los contratistas en el mes anterior y del valor de los materiales, maquinarias, aparatos y demás implementos importados y recibidos por los contratistas durante el mismo mes, harán constar expresamente la consignación á la partida correspondiente de las enumeradas en el artículo que precede, del importe que deba pagarse con cargo á dicha partida á cuenta de su valor total. En cuanto á los mate-	

riales, maquinarias, implementos, etc., importados, la diferencia que resulte en favor del contratista entre el pago provisional á precio de costo que deberá percibir en la liquidación del mes de su recibo, y el valor de los mismos cuando se hayan utilizado en las obras ó instalado en los lugares de su destino á los precios del contrato, les será satisfecha en la liquidación correspondiente al mes en que se hayan utilizado ó instalado, cargándose dicha diferencia de la misma manera en cuenta de la suma total de las partidas á las cuales se refiera.

Art. 22° El pago del precio alzado de las obras que son materia de este contrato, se hará del modo siguiente:

1. El gobierno federal entregará al Banco Nacional de México, el 1° de octubre del presente año, los fondos procedentes del impuesto del 1½ por ciento de los derechos de importación que ha estado recaudando desde el 1° de julio del mismo, á virtud del contrato celebrado con el gobierno del Estado de Veracruz; también entregará al mismo Banco y en la fecha indicada, la asignación de \$20,000 mensuales vencidos en los meses de julio, agosto y septiembre del año corriente, de conformidad con el contrato de que se ha hecho mención; y desde el repetido día 1° de octubre próximo hasta el 31 de marzo de 1902, seguirá haciendo con regularidad en cada mes los enteros en el Banco Nacional, de \$20,000 de sus pro-

pios fondos y de los productos del 2 por ciento á que se ha elevado la participación concedida al ayuntamiento de Veracruz sobre los derechos de importación de mercancías y efectos por la aduana marítima de este puerto, á fin de formar con esos enteros y recaudaciones un fondo provisional en dinero efectivo destinado á satisfacer las liquidaciones mensuales en favor de los contratistas, á medida que se vayan expidiendo en la forma ya especificada en este contrato.

2. Si el fondo así formado no bastare á satisfacer íntegramente las liquidaciones que se vayan expidiendo en favor de los contratistas, el saldo que en cada una resultare insoluto se completará con vales ó constancias provisionales expedidos por la secretaría de Comunicaciones, en nombre del gobierno del Estado de Veracruz, en favor de dichos contratistas. Esas constancias provisionales devengarán un interés de seis por ciento anual y serán pagadas de preferencia principal é intereses vencidos, con el producto de los bonos de que se hablará después.

3. Fenecidos los seis meses entre el 1° de octubre próximo y el 31 de marzo de 1902 de que habla el inciso 1°, cesará el fondo provisional y en vez de él se proveerá á los pagos posteriores que importe el remanente insoluto del precio en que se han contratado las obras del saneamiento y provisión de aguas, de la manera siguiente:

4. El gobierno del Estado de Ve-

racruz expedirá bonos al portador en cantidad suficiente para satisfacer al 80 por ciento de su valor nominal, el saldo que en dinero efectivo que el 31 de marzo de 1902 apareciere adeudarse á los contratistas, deducidos los pagos hechos á los mismos con el fondo provsional durante los nueve meses de la existencia de dicho fondo, tanto por los vales insolutos y sus intereses vencidos, como por el remanente del precio total de \$3,964,493.94 en dinero efectivo, en que se han ajustado las obras contratadas.

5. Esos bonos serán «Bonos del Estado de Veracruz;» irán autorizados con las firmas, sellos y contrasellos especiales que se describen en el anexo número 1 y llevarán impresos á su dorso los artículos conducentes de este convenio, para explicar con claridad las condiciones de su emisión, reembolso é intereses que habrán de devengar, mientras no fueren debidamente amortizados.

6. Dichos bonos serán entregados á la secretaría de Comunicaciones con la oportunidad necesaria, á efecto de que antes del día 1° de abril de 1902, puedan ser visados y resellados por la tesorería general de la Federación, en la forma que acordare la secretaría de Hacienda.

7. Los «Bonos del Estado de Veracruz» devengarán un interés de cinco por ciento anual pagadero por trimestres vencidos en la ciudad de México, á contar desde el citado día 1° de abril de 1902, y serán reem-

bolsados, en cuanto al capital, por sorteos también trimestrales, efectuados asimismo en la ciudad de México, precisamente á la par de su valor nominal. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena de junio de 1902.

8. El gobierno federal se compromete á pagar el interés de tales bonos, á razón de cinco por ciento anual por el término de veinticinco años, contados desde el día 1° de abril de 1902; comprendiéndose en esta obligación de pagar intereses, todos los bonos que no se hubieren amortizado en los sorteos trimestrales; pues los que fueren llamados á reembolsos en cada sorteo, dejarán de percibir intereses desde el mes inmediato siguiente á la fecha de la publicación del aviso respectivo en el *Diario Oficial*, pero comprendiéndose también claramente que el gobierno federal limita su responsabilidad por razón de dichos intereses, al plazo máximo de los veinticinco años expresados.

9. Desde el mismo día 1° de abril de 1902 el gobierno federal se compromete también el del Estado de Veracruz consiente en ello expresamente, á recaudar y consignar el producto del 2 por ciento de los derechos de importación que se causen en la aduana de Veracruz, exclusivamente para la amortización á la par por sorteos trimestrales, de los bonos emitidos por el Estado referido. En el caso de que el producto de dicho 2 por ciento excediere de doscientos mil pesos al año,

el excedente sobre esta suma hasta la cantidad de veinticinco mil pesos, será entregada al ayuntamiento de Veracruz; en el concepto de que si el exceso fuere de mayor cantidad, sólo se entregará la expresada suma al ayuntamiento de Veracruz y el resto se consignará al fondo de amortización.

La consignación del producto del 2 por ciento en los términos referidos, se hará durante cinco años, esto es, hasta el 31 de marzo de 1907; desde cuya fecha en adelante, hasta el completo reembolso de todo el capital representado por los bonos emitidos, se seguirán destinando del producto del 2 por ciento, á la repetida amortización, los doscientos mil pesos anuales, de que viene hablándose, y el excedente de la recaudación, si no pasare de cincuenta mil pesos por año, se aplicará al ayuntamiento de Veracruz para sus atenciones; en el concepto de que si dicho exceso fuere mayor de cincuenta mil pesos, el sobrante sobre esta última suma se dividirá, á su vez, aplicándose una quinta parte al mismo ayuntamiento y las cuatro quintas partes restantes al fondo de amortización. Si por el contrario, en algún año el producto de la recaudación del 2 por ciento no alcanzare á la suma de doscientos mil pesos (\$200,000), el deficiente se satisfecerá de preferencia en el año ó años subsecuentes en que hubiere exceso sobre la cantidad referida.

10. El Estado de Veracruz con- trae, además, la obligación subsidia-

ria de consignar al pago de los intereses y del capital del bono ó bonos que por cualquier motivo resultaren insolutos, después de que termine el plazo de veinticinco años de la obligación limitada del gobierno federal, el producto de sus propias rentas en general y, especialmente, el producto de la contribución ó renta que se imponga al servicio de aguas potables que se introduzcan á la ciudad de Veracruz, hasta la liquidación final de dichos bonos y sus intereses, aplicándose de preferencia esa consignación á los réditos pendientes y en seguida al capital no reembolsado.

11. La recaudación del 2 por ciento de los derechos de importación que se causen por la aduana de Veracruz, así como las sumas que corresponden á los intereses de los bonos emitidos por el Estado de Veracruz, serán entregados por el gobierno federal al Banco Nacional de México, en dinero efectivo y por mensualidades corrientes para los servicios indicados en los incisos anteriores.

12. Igualmente se entregarán, el día 1° de abril de 1902, al mismo Banco Nacional de México que los ha tomado en firme, los «Bonos del Estado de Veracruz» ya requisitados por la tesorería general de la nación, á fin de que con los fondos resultantes de esa operación, efectúe los pagos de las liquidaciones mensuales de los contratistas, á medida que ellas sean aprobadas por la secretaría de Comunicaciones y li-

bradas las órdenes de pago por conducto de la secretaría de Hacienda; por lo cual, el repetido Banco Nacional de México conservará á disposición del gobierno federal, para los objetos de este contrato, el remanente de dicha colocación en firme que en cualquier tiempo no se hubiere invertido en pagar las liquidaciones aprobadas en favor de los contratistas.

13. Además de los casos de rescisión ó de caducidad del presente contrato, de que se hablará después, el gobierno federal, de acuerdo con el del Estado de Veracruz, tendrá el derecho, á partir del 1° de julio de 1903, de aumentar á su arbitrio el fondo de amortización ó de redimir de una vez la totalidad de los bonos, dando en esta última eventualidad aviso anticipado de tres meses, que será publicado en el *Diario Oficial* para conocimiento de los tenedores de dichos bonos. Tanto en dichos casos de rescisión ó de caducidad, como en el de redención anticipada de la totalidad de los bonos no amortizados, el gobierno federal podrá hacer la amortización á la par, si el precio de los bonos en la plaza fuere igual ó superior á la par, y por compra, si el valor de aquellos fuere inferior á la par.

14. Los gastos de impresión de los bonos y demás que ocasione el servicio de intereses y reembolsos de los mismos, se tomarán y pagarán del producto de la recaudación del 2 por ciento que se ha consignado para el fondo de amortización.

Art. 23° Tanto el gobierno federal como el gobierno del Estado de Veracruz, quedan libres de toda responsabilidad respecto de los contratistas, por lo relativo al pago del precio total de las obras contratadas desde el momento en que se haga al Banco Nacional la entrega de la suma total en bonos requisitados como queda dicho, por la tesorería general de la nación, en cantidad suficiente y de acuerdo con los mismos contratistas, para satisfacer el importe en efectivo de dichas obras, salvo los casos de rescisión, caducidad prematura ó de fuerza mayor, y siempre que por su parte ambos gobiernos cumplan estrictamente con las obligaciones que contraen por el presente contrato.

Art. 24° La maquinaria de todo género, planta, herramienta y útiles de trabajo, objetos de consumo, cal, cemento, sacos y telas de yute y todo género de materiales de construcción; los carros de transporte y sus accesorios, alambre, aparatos telegráficos y telefónicos, puentes, traveses de hierro, rieles, durmientes y demás materiales de ferrocarril, tubería de hierro, de barro ó de otra clase, válvulas, codos, conexiones, niples, llaves y toda clase de accesorios para la misma; bombas, locomotoras, locomóviles, plataformas, wagones, grúas, explosivos y, en general, todos los útiles y aparatos de construcción de cualquier nomenclatura para usos permanentes ó temporales de procedencia nacional ó extranjera, destinados á

servir en las obras del saneamiento y provisión de aguas de la ciudad de Veracruz; así como los muebles para habitaciones de directores, ingenieros y dependientes; abrigos impermeables ó ropa especial para operarios, libros y efectos de escritorio, casa de hierro y madera para obreros, y provisiones de boca de toda clase, serán libres de todo derecho de importación, carga y descarga y de consumo.

Para disfrutar de esta exención, se observarán los requisitos que exige el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, y las disposiciones que al efecto y en cada caso dictaren las secretarías de Hacienda y Comunicaciones, haciéndose la revisión de dichos efectos en los muelles de los contratistas, siempre que para ello no hubiere obstáculo insuperable.

Los efectos comprendidos en este artículo, cuando sean de procedencia extranjera, vendrán consignados á los contratistas para las obras del «Saneamiento de Veracruz.»

Art. 25° El capital empleado en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos, así como los operarios, dependientes, ingenieros y directores, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, ya sea de la Federación ó del Estado, exceptuando el impuesto del Timbre, que se causará conforme á las leyes de la materia.

Art. 26° Los contratistas no podrán en ningún tiempo ni circuns-

tancia asociarse, ceder ó traspasar á gobierno ni Estado alguno extranjero, los derechos que adquieren ni las obligaciones que asumen por este contrato.

Art. 27° Los contratistas no podrán en ningún tiempo traspasar á otra persona ó compañía este contrato, sin previo permiso y aprobación, por escrito, de la secretaría de Comunicaciones.

Art. 28° No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total ó parcial de las obras, sin quedar exentos de las obligaciones contraídas por este convenio.

Art. 29° Los contratistas y todas las personas que, como empleados ó con cualquier otro carácter tomaren parte en la construcción de las obras del saneamiento y provisión de aguas, serán consideradas como mexicanos en todo lo que se relacione, dentro de la república, con la ejecución de tales obras y el cumplimiento de este contrato, sin que puedan alegar, con respecto á los intereses ó negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos ó medios de hacerlos valer que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos, ni disfrutar de otros medios más que los establecidos en favor de éstos, quedando, en consecuencia, privados de todo derecho de extranjería, y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de agentes diplomáticos extran-

jeros en ningún asunto que se relacione con este contrato.

Art. 30° El domicilio legal de los contratistas será la ciudad de México, donde tendrán obligación de mantener un representante autorizado en forma, según las leyes mexicanas, para entenderse con la secretaría de Comunicaciones en todo lo relativo al contrato, y cuyos actos obligarán á los contratistas y los sujetarán á todas las responsabilidades á que se hubieren ligado aquellos.

Art. 31° Los contratistas no podrán, en ningún caso, dirigirse al gobierno ó á las autoridades del país con motivo de este contrato, sino precisamente por conducto de la secretaría de Comunicaciones, excepto al Ayuntamiento de la ciudad de Veracruz, en los casos especiales de que se ha hablado ya en este mismo contrato. Siempre que se tratare de importación de maquinaria y demás efectos que deben disfrutar exención de derechos conforme á este contrato, los contratistas, ó su representante, deberán dirigirse á dicha secretaría de Comunicaciones, la cual recabará el permiso de las autoridades que corresponda.

Art. 32° Los contratistas tendrán derecho para la rescisión de este contrato, solamente en los casos siguientes:

I. Siempre que con motivo de guerra interior ó extranjera, la secretaría de Comunicaciones dispon-

ga que se suspendan las obras por más de seis meses.

2. Por falta de pago en las mensualidades que en dinero efectivo deben hacerse con el fondo provisional.

3. Por falta de entrega de los bonos del Estado de Veracruz, requisitados por la tesorería general de la nación, al Banco Nacional de México, en la fecha estipulada en este contrato.

Los contratistas tienen este derecho dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que comenzó la suspensión de las obras ó en que se faltó al pago de alguna mensualidad, ó del día en que debieron entregarse los bonos al Banco Nacional, y manifestarán á la secretaría de Comunicaciones, por escrito, que hacen uso de ese derecho. No verificándolo dentro de ese plazo, se tiene por renunciado tal derecho, y los contratistas quedan obligados á seguir cumpliendo con todos los compromisos que han contraído; pero se les abonará en el caso del párrafo primero, el tiempo que duró la suspensión y otro tanto igual; en el segundo, el tiempo que dejó de hacerse el pago de las mensualidades vencidas, y otro tanto igual, y en el tercero, el tiempo que demorare la entrega de los bonos, y otro tanto igual, no estando obligados los contratistas á continuar sus trabajos durante el período de tiempo en el cual no se hayan hecho los pagos conforme á este contrato, ni

entregado los bonos en la fecha señalada en el inciso 12 del art. 22°.

Art. 33° Llegado el caso de rescisión conforme al artículo anterior, se practicará desde luego la liquidación y pago sobre la base del avalúo de toda la parte de obra ya ejecutada, conforme á las especificaciones y listas de precios anexa á este contrato.

Se abonará, además, á los contratistas:

I. El precio de todo trabajo preliminar, ó sea los gastos hechos por los contratistas; tales como la construcción de edificios, almacenes, abierta de caminos, ferrocarriles, campamentos, instalaciones de talleres y otros análogos, y los costos de toda clase de maquinaria, plánta, enseres, etc., usados en conexión con las obras, y de los cuales no convenga á los contratistas disponer.

II. El precio de los materiales utilizables en las obras existentes y pagados por los contratistas, ó que se reciban posteriormente á virtud de contratos celebrados con anterioridad á la rescisión.

III. Una cantidad á título de indemnización por daños y perjuicios, que consistirá en el 10 por ciento de lo que importen las obras por ejecutar, conforme á las mismas especificaciones.

Una vez satisfechos los contratistas de los pagos é indemnizaciones á que se refieren los 3 incisos anteriores, el remanente de los fondos procedentes de los bonos del Estado de

Veracruz tomados en firme por el Banco Nacional de México, quedará á disposición de los gobiernos de la Unión y del Estado de Veracruz para los fines que mutuamente acordaren, sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos respecto de los bonos que no hubieren sido amortizados.

Art. 34° La secretaría de Comunicaciones, por su parte, podrá rescindir el contrato cuando los contratistas no cumplan debidamente con sus obligaciones. La rescisión tomará la forma de caducidad, notificada por conducto de la misma secretaría de Estado, en los casos siguientes:

I. Por paralización á menos de caso fortuito y por más de dos meses, de las obras y trabajos.

II. Por no concluir éstos, salva la misma excepción de fuerza mayor, en el plazo estipulado en el art. 7° de este contrato.

III. Por infringir los contratistas las prohibiciones de los arts. 26° y 27°.

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos, sin que ellos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. Los contratistas podrán, sin embargo, presentar sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días inmediatos á la notificación de caducidad.

Art. 35° La declaración de caducidad implica para los contratistas la obligación de pagar, por daños y perjuicios, el 10 por ciento de lo que